



Junta de Andalucía

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-94/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, bajo la Presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-94/2021, seguido como consecuencia del Acta de denuncia de fecha 16 de octubre de 2021, firmada por Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de ■■■■, contra D. ■■■■ ■■■■, por los hechos acaecidos ese mismo día, y localizados en el campo de ■■■■ ■■■■, sito en calle ■■■■, de la localidad de ■■■■, constitutivos de presunta infracción tipificada en el art 116, h) de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Fernando Maqueda Moresco, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 3 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), acta denuncia número 1953/2021, levantada por dos agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de ■■■■, quienes constatan la presunta comisión de una infracción muy grave consistente en la participación violenta en riñas o desórdenes públicos en un recinto deportivo que ocasionan graves daños o riesgos a las personas o bienes, según lo establecido en el artículo 116. h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Dicho escrito de denuncia quedó registrado con el número S-94/2021.

**SEGUNDO:** En la citada acta denuncia, en el apartado de observaciones, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 16 de octubre de 2021 a las 20:10 horas, en el campo de ■■■■ ■■■■, en la calle ■■■■, de ■■■■:

*“Que a las 20:00 del día de los hechos, se recibe en nuestras dependencias policiales un ingente número de llamadas telefónicas solicitando nuestra presencia en el campo de ■■■■ ■■■■, sito en calle ■■■■, con motivo de una trifulca entre varios individuos y el resto de asistentes durante el partido que se estaba disputando entre el equipo local y otro de la localidad de ■■■■. Que a la llegada*

Expte. TADA S-94/2021





*al lugar nos reciben varios aficionados locales que nos informan que dos individuos que se estaban marchando a toda prisa del [REDACTED] eran los que estaban amenazando, insultando y agrediendo a todos los aficionados presentes ese día en la disputa del partido de [REDACTED]. Que sin más nos dirigimos para identificar a ambos ciudadanos que se encontraban en un estado de agresividad y violencia muy elevados. Que en nuestra presencia no dejaban de insultar y amenazar a los asistentes al partido. Que debido a la actuación de ambos individuos se tuvo que paralizar el partido y más tarde darlo por finalizado. Que varios jugadores, de la categoría cadete, se encontraban muy nerviosos por dicha situación al igual que varios menores, asistentes al partido, se encontraban llorando al presenciar el comportamiento incívico de estas dos personas. Que en presencia de esta policía intentan agredir al entrenador del equipo local teniendo que intervenir para evitar cualquier tipo de lesión. Que gracias a nuestra presencia se evita que estas dos personas pudieran poner en riesgo a las personas que se encontraban en dichas instalaciones.”*

**TERCERO:** A la vista de la denuncia recibida, la Sección sancionadora de este TADA, con fecha de 10 de noviembre de 2021, acordó llevar a cabo actuaciones previas en el presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que concurran en el mismo.

De este modo, se solicitó:

1º. Que por parte de los Agentes denunciadores de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de [REDACTED], con números de identificación [...], se procediera a la ratificación del acta de denuncia formulada el pasado día 16 de octubre de 2021 (20:10 h.), con número de registro de salida 1953/2021, contra don [REDACTED], por los hechos localizados en el [REDACTED] de [REDACTED], sito en calle [REDACTED], de [REDACTED].

2º.- Que por parte de la [REDACTED] se remitiera el acta arbitral del “partido que se estaba disputando entre el equipo local y otro de la localidad de [REDACTED]” el día 16 de octubre de 2021, a las 20:00 horas, en el campo [REDACTED], sito en calle [REDACTED], de [REDACTED].

En contestación al requerimiento efectuado, con fecha de 19 de noviembre de 2021, se remitió por la [REDACTED] el acta arbitral, señalándose dentro del epígrafe INCIDENCIAS, apartados 4 y 7, lo siguiente:



4.- PÚBLICO: “En el minuto 75 público visitante del partido anterior entre el ■■■ y ■■■ jornada número 3 perteneciente a la ■■■ se quedan en el posterior partido provocando incidentes muy graves derivados a que se suspenda el partido en el minuto 78, teniendo que intervenir la policía local y guardia civil para desalojar a dichos espectadores, una vez consultado con ambos delegados se ponen de acuerdo en finalizar el encuentro con el resultado actual”. (...)

7.- PARTIDO SUSPENDIDO: “Por altercados en el público ajenos al ■■■ y ■■■, donde policía local y guardia civil tienen que intervenir para desalojar a varios aficionados identificados como aficionados del ■■■ en estado embriaguez (Suspendido en el minuto 78)”.

Con fecha de 22 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro del Tribunal informe de ratificación de la denuncia por parte de los Agentes de la Policía Local, en contestación, según se indica, a la “petición de ratificación de la denuncia redactada por los agentes informantes (...) en relación con los hechos ocurridos en el campo de ■■■ ■■■, denominado ■■■ y sito en ■■■ de esta localidad de ■■■ contra D. ■■■.”

En dicho informe consta:

“Que por parte de los agentes de policía local que suscriben la presente, se procede a ratificar el acta-denuncia 1953/2021 instruida por estos contra la persona anteriormente reseñada, señalando que los hechos ocurren en el campo de ■■■ sito en ■■■ de la localidad de ■■■”.

**CUARTO:** Con fecha 9 de diciembre de 2021 la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción muy grave tipificada en el art 116, apartado h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 5.001 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 16 de diciembre de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Con fecha 28 de diciembre de 2021 el denunciado presenta escrito de alegaciones en las que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que los hechos no transcurrieron como se señala en el acta-denuncia de la Policía local o en el acta arbitral. Según su versión de los hechos, la trifulca y la riña viene provocada por la agresión e



insultos que sufre una de estas dos personas -concretamente su amigo ■■■- cuando se encontraban en la cantina de las instalaciones deportivas tras el partido entre el ■■■ y el ■■■, por diferentes personas que allí se encontraban.

Su actuación se limitó a separar la riña y a marcharse rápidamente de las instalaciones deportivas, recibiendo insultos y amenazas del entrenador de uno de los equipos que estaban disputando el encuentro.

En consecuencia, y a la vista de los supuestos hechos según su versión, alega vulneración del principio de tipicidad, al no quedar su actuación subsumida en el tipo infractor imputado.

2.- Se alega igualmente por el denunciado la vulneración del principio de responsabilidad, puesto que las actuaciones, en su opinión, no se han seguido contra la persona autora de la infracción, así como del principio de presunción de inocencia, puesto que, también en su opinión, no ha quedado probado que “los hechos hayan sido cometidos por el imputado en la forma y extensión que se presumen, sin pruebas adecuadas”.

3.- Por último, y en aplicación del principio de proporcionalidad, considera que la infracción muy grave tipificada y la sanción propuesta no resultan adecuadas, a la vista de la escasa gravedad de los hechos ocurridos, que no provocaron ningún tipo de daños, ni riesgos a las personas allí existentes, entre otras cuestiones.

4.- En su escrito, el denunciado propone como medios de prueba la testifical de la otra persona que le acompañaba -■■■- como testigo presencial de los hechos. Asimismo, solicita informe de ratificación emitido por los agentes denunciadores.

Ha correspondido por turno preestablecido la instrucción del procedimiento al señor D. Pedro José Contreras Jurado, miembro de este Tribunal.

**SEXTO:** El 13 de mayo de 2022 el señor instructor del procedimiento procede a emitir Propuesta de Resolución en la que, sobre el fondo del asunto, concluye:

*“Que los hechos descritos en la denuncia de la Guardia Civil y ratificados en su informe, así como recogidos expresamente en el acta arbitral, ambos medios probatorios que gozan de presunción de veracidad, no han sido desvirtuados por el denunciado, puesto que el mismo se limita en su escrito de alegaciones a exponer su supuesta versión de los hechos, proponiendo como prueba la declaración testifical de un amigo suyo -que también intervino en*



*la riña- que no ha sido practicada por razones de conveniencia puesto que, dada la relación de amistad existente, el valor de la misma no sería suficiente, por sí sola, para enervar la presunción de veracidad tanto del acta arbitral, como del informe policial que constituyen los fundamentos básicos de la presente propuesta.*

*Por su parte, considera este instructor, en contra de lo que entiende el denunciado, que no se ha infringido ninguna de los principios reseñados. En este sentido, y a la vista de los hechos que se consideran probados, el denunciado es responsable y ha participado activamente en la riña, se ha acreditado su responsabilidad en la misma y se le ha dado igualmente la oportunidad de defenderse en el curso del procedimiento, no produciéndose, por tanto, ninguna vulneración de los principios de tipicidad, responsabilidad y presunción de inocencia.”*

Por último, ante las alegaciones presentadas y las conclusiones reproducidas, propone mantener la calificación de los hechos y la sanción pecuniaria conforme fueron establecidos por la Sección Sancionadora en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador.

**SÉPTIMO:** Mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2022, de la Unidad de Apoyo a este Tribunal, se notificó al interesado el texto íntegro de la Propuesta de Resolución, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se produjo el día 18 de mayo de 2022.

**OCTAVO:** Con fecha 2 de junio de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno de D. [REDACTED] evacuando el trámite conferido.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.



**TERCERO:** El Pleno del Tribunal, a la vista de lo actuado, comparte el criterio del instructor, en el sentido de que los hechos descritos en la denuncia de la Policía Local y ratificados por ésta en su informe, así como los recogidos expresamente en el acta arbitral, ambos medios probatorios que gozan de presunción de veracidad, no han sido desvirtuados por el denunciado con el relato de su particular versión de los hechos.

Igualmente, con relación a la prueba testifical solicitada, cuya práctica no ha sido aceptada en el curso de la instrucción, se estima que es procedente su rechazo, pues lo recogido en el acta de denuncia por los agentes no es cuestionable, dada su ratificación, y la testifical carecería de las mínimas notas de imparcialidad exigibles, dada la relación de amistad del interesado con el testigo propuesto, y de la participación activa de éste último en los mismos hechos violentos, razón por la que fue igualmente denunciado por los agentes que intervinieron en la riña.

**CUARTO:** De la citada acta de denuncia, de las actuaciones previas practicadas, y de la propia instrucción de este procedimiento, resulta **RESPONSABLE** de los hechos D. ■■■■, con domicilio en ■■■■.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que señala que:

*"Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".*

En este sentido, y de conformidad con el artículo 114.1 de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía:

*"Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia".*

La acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y en todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción u omisión en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma.



Tras la denuncia y las actuaciones previas realizadas, no cabe duda alguna acerca de la identificación correctamente realizada del denunciado y su participación en los hechos que constituyen infracción administrativa.

**QUINTO:** Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, el acta-denuncia de los agentes de la Policía Local y su ratificación, gozan de presunción de veracidad en vía administrativa, al proceder de agentes de la autoridad, debiendo citarse que conforme al artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 de 1 de octubre, *“los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

**SEXTO:** En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta-denuncia anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución; tales hechos pueden ser subsumidos en el tipo infractor descrito y calificado por el artículo 116. h) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción muy grave:

*“h) La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus alrededores que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes”*.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser **SANCIONADA** con multa de 5.001 a 50.000 euros, pudiéndose imponer además, alguna o algunas de las sanciones enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, de conformidad con el art 5.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y no apreciándose la concurrencia de circunstancias agravantes, se considera que corresponde a la infracción muy grave descrita con anterioridad, la sanción, en su grado mínimo, consistente en **multa de 5.001 euros**.



Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### RESUELVE

Imponer a **D. [REDACTED]**, la sanción consistente en multa por importe de **5.001 euros**, por la comisión de una **infracción muy grave** del artículo 116.h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente **recurso de reposición** ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.



Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-95/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente a D. [REDACTED].

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA**